



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

Vélez, 2 de junio de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAD: No. 68861-3184-002-2015-00100-00

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021, la ley 1996 de 2019 entro a regir en su totalidad, tenemos que se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 ibidem, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o



inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 28 de marzo de 2015 en la que se decretó la interdicción de LUZ FANNY ARIZA LAITON y se designó como curador a SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción de LUZ FANNY ARIZA LAITON y al curador SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que podrán presentar de manera escrita allego a través del correo institucional del despacho



Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ y a su poderdante señor SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere LUZ FANNY ARIZA LAITON y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier



medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Se oficiará al Consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda, informe a esta dependencia que entes públicos y privados en el departamento de Santander , llevan a cabo las valoraciones de apoyos, remitiéndonos el listado y ubicación, en ese mismo sentido a la Alcadesa Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible que entes públicos o privados se han establecido en esta municipalidad para llevar a cabo las VALORACIONES DE APOYO a personas mayores de edad a fin de garantizar el ejercicio de su autonomía y voluntad en actos con efectos jurídicos, en cumplimiento a las disposiciones de la ley 1996 del 2019, requiriendo el listado y direcciones de ubicación. Así mismo se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar familiar a fin de que por la corresponsabilidad funcional brinde apoyo en las valoraciones de apoyo y atención a personas que fueron declaradas interdictos para el cumplimiento de los fines de la ley de adjudicación de apoyos, siguiendo los debidos protocolos y contenidos que permitan establecer la situación actual de la persona interdicto y los apoyos que necesita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez,

R E S U E L V E:



PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora LUZ FANNY ARIZA LAITON y al curador SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ ,para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial y a la Curadora Principal, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, LUZ FANNY ARIZA LAITON, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento de Santander llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.



QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, enviando el listado de las personas declaradas en interdicción para que se lleve a cabo la valoración que se requiere para determinar los apoyos necesarios a fin de que ejerciten su voluntad, para lo cual deberá atender lo dispuesto en el art. 10,12 y 56 de la Ley 1996 del 2019, siguiendo los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Discapacidad.

SEXTO: OFICIAR a la alcaldesa Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible que entes públicos o privados se han establecido en esta municipalidad para llevar a cabo las VALORACIONES DE APOYO a personas mayores de edad a fin de garantizar el ejercicio de su autonomía y voluntad en actos con efectos jurídicos, en cumplimiento a las disposiciones de la ley 1996 del 2019.-

SEPTIMO: La curadora rendirá las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y si en la eventualidad de que el pupilo hubiere fallecido aportará el respectivo registro de defunción, informando al despacho en forma inmediata.

OCTAVO: Allegado el informe, la valoración de apoyo requerida, vuelva a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 56 de la ley 1996/2019.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 39 de 03-06-2022

Firmado Por:

Palacio de Justicia - Vélez Tel. 3232386441
J02pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0505d823c839dcc2a88e03b26fdf23361e49371a79881aa0d5c318761c858107
Documento generado en 02/06/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>